RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL
M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Pereira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)
Proyecto aprobado por Acta No.563
Hora: 5:45 p.m.

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala emitir fallo de primera instancia en la acción de tutela incoada por el señor LUIS HORACIO ZAPATA PAREJA, quien actúa en nombre propio, contra el DEFENSOR DEL PUEBLO DE COLOMBIA.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata del señor LUIS HORACIO ZAPATA PAREJA, quien aparece identificado al pie de su firma con la cédula de ciudadanía No.4.351.675, con dirección de notificación en la calle 101 No.16 D-12, conjunto El Palmar, casa 47, barrio Belmonte, teléfonos Nos. 3205949 y 3205575 de Pereira.

ENTIDAD ACCIONADA

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, representada para contestar esta tutela por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, la doctora ANDREA NÚÑEZ URIBE.

HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

Expone el señor Luis Horacio Zapata Pareja que el 1 de marzo de 2012 solicitó a la Defensoría de Pueblo que presentara ante la Corte Constitucional el recurso de insistencia frente a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. William Namén Vargas, dentro de la acción instaurada contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicada bajo el No.11001-02-04-000-2012-00070-01, toda vez que la Sala de Casación Civil no emitió fallo como era su deber, si no que profirió auto interlocutorio el 22 de febrero de 2012, mediante el cual decidió no admitir a trámite su solicitud de amparo.

La Defensoría del Pueblo mediante la comunicación No.943 de marzo 26 de 2012, le indicó al actor que para que se surtiera ante la Corte Constitucional lo correspondiente al proceso de revisión de los fallos de tutela, debería hacer uso de los autos 004 de 2004 y 100 de 2008, por cuanto la competencia del Defensor del Pueblo en dicha materia se circunscribe sólo a partir del momento en que aquellos son excluidos de revisión por las respectivas salas, siempre y cuando considere que la misma puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave, en los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Toda vez que la Sala No.9 de Revisión de la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela con número interno de radicación T-3599840 instaurada contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de octubre de 2012 el accionante presentó ante la Defensoría del Pueblo de Colombia recurso de insistencia frente a la mencionada negativa. En consecuencia, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo envió al actor respuesta No.1283 de marzo 12 de 2013 en el que le informó que su petición de revisión había sido extemporánea y en razón de ello, no fue viable atenderla favorablemente y se procedió a su archivo.

Por lo anterior, el señor Luis Horacio Zapata Pareja consideró que en forma ligera la Defensoría del Pueblo tomó como fecha de radicación de su solicitud de insistencia de revisión la comunicación de octubre 16 de 2012, pero en la respuesta No.1283 de marzo 12 de 2013 la Defensoría de pueblo encabezó el escrito diciendo: *"…Esta dirección recibió su petición el día 5 de marzo de 2012…";* por tal razón, considera que su requerimiento no fue extemporáneo y en consecuencia, decidió elevar otro derecho de petición el 27 de marzo de 2013, donde expuso sus inconformidades, sin que a la fecha de interposición del presente trámite tutelar hubiera recibido respuesta por parte de la demandada.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, respeto al acto propio, confianza legítima, debido proceso, mínimo vital y petición.

2PETICIÓN

Solicita el actor, con carácter definitivo o subsidiariamente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y no existiendo otro medio judicial para la defensa de sus derechos fundamentales, ordene al señor Defensor del Pueblo de Colombia: i) solicite a la Sala de Revisión No.9 de la Honorable Corte Constitucional la suspensión de los términos de solicitud de revisión de la acción de tutela radicado T-3599840 en razón a que fue por error de la Defensoría del Pueblo que dichos términos se dejaron vencer para la presentación del recurso de insistencia y ii) disponga la preparación de la solicitud de revisión de la acción de tutela No. 11001-02-04-000-2012-00070-01 radicado de la Honorable Corte Constitucional T-3599840.

PRUEBAS

El tutelante adjuntó copia de los siguientes documentos, los cuales quedaron en el cuaderno de pruebas:

- Recurso de insistencia del 1º de marzo de 2012 enviada a la doctora Blanca Patricia Villegas de la Puente de la Defensoría del Pueblo en Bogotá[1]
- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2]
- Respuesta No.943 del 26 de marzo de 2012 suscrita por la doctora Blanca Patricia Villegas de la Puente[3]
- Recurso de insistencia del 16 de octubre de 2012 enviada a la doctora Blanca Patricia Villegas de la Puente de la Defensoría del Pueblo en Bogotá[4]
- Respuesta No.1283 del 12 de marzo de 2013 suscrita por la doctora Martha Mireya Moreno Pardo, Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo[5]

[1] Folios 1al 11
[2] Folios 12 al 18
[3] Folios 19 al 24
[4] Folios 25 al 35

- Resolución No.638 "por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucional y se dictan otras disposiciones"[6]
- Derecho de petición dirigido a la doctora Martha Mireya Moreno Pardo, Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con fecha del 27 de marzo de 2013[7]
- Escrito de acción de tutela suscrita por el señor Luis Horacio Zapata interpuesta contra de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso radicado bajo No.11001310500420030033001[8]
- Escrito de impugnación al fallo de tutela de primera instancia emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[9]

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales informó mediante escrito, enviado por fax a la Secretaría de la Sala Penal, que la entidad en momento alguno había vulnerado derechos fundamentales al señor Luis Horacio Zapata Pareja.

Con respecto a la petición del actor del 16 de octubre de 2012 que hace referencia a la insistencia en revisión del fallo de tutela radicado en la Corte Constitucional bajo el número T-3.899.840, el mismo fue sometido a diferentes fases con estricta sujeción a la normatividad aplicable como lo es el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 y la Resolución 638 de 2008, para señalar que el recurso de insistencia ante la Corte Constitucional por parte del Defensor del Pueblo, es una facultad discrecional "cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave", y que en el caso del señor Luis Horacio Zapata Pareja, su solicitud de insistencia fue radicada en esa Dirección, en forma extemporánea[10].

Aportó como pruebas: i) oficio No.1283 del 12 de marzo de 2013, ii) resolución de archivo del expediente del señor Luis Horacio Zapata Pareja, iii) Auto del 13 de septiembre de 2012 expedido por la Corte Constitucional, Sala de Selección de Tutelas No.9, iv) resolución de nombramiento y v) acta de posesión de la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales[11].

FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS PARA DECIDIR

Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

Sea lo primero indicar que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

[5] Folio 36
[6] Folios 37 al 70
[7] Folios 71 al 76
[8] Folios 77 al 115
[9] Folios 116 al
[10] Folios 17 al 19 Cuaderno de tutela
[11] Folios 20 al 30 cuaderno de tutela

cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En el caso objeto de estudio el señor Luis Horacio Zapata Pareja recurre a este mecanismo constitucional, toda vez que considera que la Defensoría del Pueblo de Colombia vulneró sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, respeto al acto propio, confianza legítima, mínimo vital y petición al no haber dado trámite oportuno a su solicitud de insistencia en revisión a la acción de tutela que quedó radicada en la Corte Constitucional bajo el número interno T-3599840, la cual fue excluida de revisión.

De las pruebas allegadas por el accionante, se advierte que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[12] conoció en segunda instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Horacio Zapata Pareja contra la Sala de Casación Laboral y otros, Colegiatura que profirió auto del 22 de febrero de 2012 en el que decidió: *"1. Declarar la nulidad de la actuación desde el auto que avocó el conocimiento de la acción de tutela. 2. No admitir a trámite la solicitud de amparo constitucional presentada por Luis Horacio Zapata Pareja con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.";* motivo que llevó al actor a insistir ante la Defensoría del Pueblo de Colombia para que interviniera ante la Corte Constitucional en la revisión de dicha acción con el argumento de que existieron vías de hecho al no haber emitido un fallo de fondo, lo que le acarrearía un perjuicio grave al no habérsele dado el trámite tutelar dentro del cual pretendía demostrar que la autoridad demandada, Sala de Casación Laboral, había incurrido en otras vías de hecho por defecto fáctico en el proceso ordinario laboral que terminó con sentencia del 6 de septiembre de 2011 ante dicho tribunal de cierre.

La Carta Política en su artículo 86 inciso 2º dispone que *"(…) El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (…)"* A su turno, el artículo 241, ejusdem, indica que a la Corte Constitucional se le confía la guarda y supremacía de la Constitución y entre sus funciones, está la del numeral 9, que dice: *"Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales"*.

Al Defensor del Pueblo se le concedió la facultad discrecional de insistencia de revisión de las sentencias de tutela ante la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la revisión de las sentencias de tutela por parte de la Corte Constitucional, así: *"La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, <u>o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave</u>. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses."* (Subrayas nuestras)

Indica lo anterior, que la competencia del Defensor del Pueblo para solicitar ante la Corte Constitucional insistencia en revisión de fallos de tutela se ciñe a que éstos hayan sido excluidos por dicha Colegiatura; ello para señalar, que si bien es cierto que el señor Zapata Pareja desde el 1º de marzo de 2012[13] presentó recurso de insistencia ante el Defensor del

[12] Folios 12 al 18 (cuaderno de pruebas)
[13] Folios 1 al 11 (cuaderno de pruebas)

Pueblo para que la Corte Constitucional revisara la acción de tutela que instauró en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que al actor se le puso de presente, mediante el oficio No.943 del 26 de marzo de 2012[14], que le correspondía hacer uso de los Autos 004 de 2004 y 100 de 2008 de la Corte Constitucional, pues para la fecha de su solicitud la acción de tutela aún no había sido excluida de revisión.

Al respecto, el Auto 100 de 2008 de la Corte Constitucional sostuvo, en un caso donde la Corte Suprema de Justicia había inadmitido una acción de tutela, que:

"Debido a la efectiva conculcación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de los accionantes que puede tener lugar en casos similares al estudiado en la presente decisión, en el cual a pesar que el peticionario hizo uso de la regla fijada en el Auto 04 de 2004 y ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia a admitir la acción instaurada acudió ante otras autoridades judiciales las cuales tampoco abocaron el conocimiento de la petición presentada, en adelante, cuando se presente una situación semejante en la cual la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, el tutelante tendrá la opción de:

(i) acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia; o

(ii) solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.

Así las cosas, el peticionario con conocimiento de las actuaciones surtidas en la Secretaría General de la Corte Constitucional bajo número interno T-3599840 correspondientes a la acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual no fue seleccionada para su revisión, decidió enviar el 16 de octubre de 2012 solicitud de recurso de insistencia de revisión a la doctora Blanca Patricia Villegas de la Puente[15], directora nacional de recursos y acciones judiciales de la Defensoría del Pueblo. Esta petición fue resuelta mediante el oficio No.1283 del 12 de marzo de 2013, suscrito por la doctora Martha Mireya Moreno Pardo de la Defensoría del Pueblo, en la que le informa al actor que el término para insistir en la selección del expediente de tutela había vencido el 18 de octubre de 2012[16].

Depreca el actor por esta vía constitucional que se ordene al Defensor del Pueblo de Colombia solicite a la Sala de Revisión No.9 de la Honorable Corte Constitucional la suspensión de los términos de solicitud de revisión de la acción de tutela radicado con el número interno T-3599840, con fundamento en que fue por error de la Defensoría del Pueblo que los mismos se vencieron para la presentación del recurso de insistencia y que disponga la preparación de la solicitud de revisión de la acción de tutela No. 11001-02-04-000-2012-00070-01, bajo el radicado mencionado, por considerar que con su estudio se evitaría un perjuicio grave. Esta Colegiatura una vez verificada la respuesta de la entidad accionada, observa que el proceso T-35599840 no fue seleccionado por la Corte Constitucional para revisión el 13 de septiembre de

[14] Folios 19 al 24 (cuaderno de pruebas)
[15] Folios 25 al 35 (cuaderno de pruebas)
[16] Folio 36 (cuaderno de pruebas)

2012, lo cual fue comunicado y fijado en estado el 3 de octubre de 2012, actuaciones que fueron corroboradas mediante impresión que se hizo del mismo de la página web de la Corte Constitucional[17] y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Resolución No.638 de la Defensoría del Pueblo el recurso de insistencia en revisión de la tutela del señor Luis Horacio Zapata Pareja fue extemporáneo, en razón a que la facultad discrecional que tenía el Defensor del Pueblo para insistir en la selección de la tutela era dentro de los 15 días calendarios a la notificación por estado del auto de la Sala de Selección, tal como lo indica el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 expedido por la Sala Plena de la Corte Constitucional: *"Artículo 51. Insistencia. Además de los treinta días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado titular o directamente el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección".* (Subrayas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, si la fecha de notificación por estado del auto que no seleccionó el proceso T-3599480 se hizo el 3 de octubre de 2012, los quince días calendarios para que el Defensor del Pueblo haya podido insistir en la revisión de la tutela correspondiente al señor Zapata Pareja venció el 18 de octubre del mismo año. Ahora bien, el artículo 43 de la Resolución No.638 mencionada, reza:

"ARTÍCULO 43°. Petición Extemporánea. Se considera que una petición es extemporánea, cuando se encuentra por fuera de los términos para insistir contemplados en el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 emanado de la Corte Constitucional y en la presente Resolución.

Para efecto de la racionalidad en la prestación del servicio, se considerará también extemporánea y no se dará trámite:

1. A las peticiones de insistencia que se radiquen en la sede central de esta Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento del término para insistir.

2. A las peticiones de insistencia que se radiquen en las Defensorías Regionales o Seccionales, dentro de los ocho (8) días hábiles anteriores al vencimiento del término para insistir.

3. Cuando la información y documentación faltante no fue allegada, con antelación al término estipulado en el parágrafo del artículo 42, es decir, de los cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento del término para insistir, a pesar de haberse presentado en tiempo la solicitud ciudadana.
(…)" (Subrayas nuestras)

Transcrito así este artículo y atendiendo su numeral 1, observa esta Colegiatura que el señor Luis Horacio Zapata Pareja radicó su recurso de insistencia de revisión el 16 de octubre de 2012 en la sede central de la Defensoría del Pueblo; es decir, dos días hábiles antes a la fecha de vencimiento para insistir que como se dijo, era el 18 de octubre de 2012; así las cosas, no le asiste la razón al actor cuando alega que la entidad demandada incurrió en un error cuando declaró extemporánea su petición con el argumento que en la respuesta del 12 de marzo de 2013 expuso: *"Esta Dirección recibió su petición el día 5 de marzo de 2012…",* y no lo es porque su solicitud del mes de marzo de 2012 fue debidamente atendida por la accionada el 26 de marzo de 2012 mediante el oficio No.943 cuando aún no había sido radicada su tutela en la Corte Constitucional. De tal manera, que lo reclamado por el peticionario no tiene fundamento legal por cuanto fue él quien no consideró la norma que dispone el procedimiento

[17] Folio 42 impresión de la página de la Corte Constitucional (cuaderno de tutela)

para insistir en la revisión del fallo de tutela a través de la Defensoría del Pueblo, de tal manera, que no bastaba con que desde el mes de marzo del año 2012 haya manifestado su deseo de revisión, ya que para esa fecha no precisaba el momento oportuno para que la Defensoría del Pueblo interviniera en la insistencia, ya que el proceso T-3599840 fue asentado allí el 15 de agosto 2012[18].

De lo discurrido hasta el momento, esta Sala no advierte que en el presente caso exista vulneración de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, debido proceso, respeto al acto propio, confianza legítima, mínimo vital y dignidad humana reclamados por el actor, atendiendo el hecho que la Defensoría del Pueblo cumplió con un procedimiento que se surtió bajo los lineamientos legales que deben seguir las autoridades a fin de no transgredir el debido proceso administrativo, en relación con éste, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión."*[19]

Por lo acabado de considerar, la intervención del juez constitucional no es necesaria y la acción se torna improcedente, tal como lo señala el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, así: ***"ARTICULO 5º****-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".* Por tal razón, no le es dable a esta Sala en sede de tutela acceder a la pretensión del actor de ordenar a la Defensoría del Pueblo que solicite a la Sala de Revisión No.9 de la Honorable Corte Constitucional la suspensión de los términos de solicitud de revisión de la acción de tutela con el radicado T-3599840, toda vez que el mismo ya se encuentra archivado por haberse agotado el trámite de la petición de insistencia en revisión bajo los parámetros legales dispuestos para el mismo.

No obstante lo anterior, aun cuando el actor recibió de la entidad demanda las comunicaciones números 943 del 26 de marzo de 2012 y la 1283 del 12 de marzo de 2013, y que tienen que ver con lo analizado en esta instancia, esta Colegiatura no puede pasar por alto que existe un derecho de petición con fecha del 27 de marzo de 2013 en el cual el señor Luis Horacio Zapata Pareja expuso su inconformidad a lo dispuesto en el oficio No.1283 del 12 de marzo de 2013 y del cual no obra en la foliatura constancia de que la Defensoría del Pueblo le haya dado contestación al mismo y que fue otro motivo que lo llevó a instaurar la presente acción. Con respecto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la norma superior, este comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los

[18] Ver folio 42 (cuaderno de tutela)
[19] Ver sentencia T-555 de 2010

términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. En la Sentencia T-377 de 2000[20], se dijo respecto al derecho de petición, lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".*

El precedente constitucional acabado de referenciar obliga a esta Sala a amparar el derecho fundamental de petición al actor, en el sentido de ordenar a la Defensoría del Pueblo que le explique al señor Zapata Pareja sobre los puntos de descontento referidos en su escrito del 27 de marzo de 2013, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley

[20] M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Horacio Zapata Pareja para ordenar a la Defensoría del Pueblo de Colombia que solicite a la Sala de Revisión No. 9 de la Corte Constitucional la suspensión de los términos de solicitud de revisión de la acción de tutela radicado T-3599840.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor Luis Horacio Zapata Pareja. En consecuencia, se **ORDENA** a la Defensoría del Pueblo de Colombia que dé respuesta a la comunicación donde el señor Zapata Pareja manifestó su inconformidad, presentada el 27 de marzo de 2013, independientemente de que la contestación sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta decisión no es impugnada se dispone el envío del expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Magistrada

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario